

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

Roldanillo Valle, noviembre 23 de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 902

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: GUILLERMO LÓPEZ OCHOA

Demandado: EMPRESA AGROPECUARIA E.S.A DENOMINADA
HACIENDA LA CONTADORA

Radicado: 76-622-31-03-001-2021-00118-00

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de admitir la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que mediante auto que no admite recurso alguno, el juez declarará inadmisibles las demandas, entre otras, cuando no reúnan los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y 83 de la norma en cita; cuando no se acompañen a ella los anexos ordenados por la ley en la forma y términos del artículo 84 *Ibídem* y demás normas concordantes y cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales establecidos en el artículo 88 del mismo compendio normativo. Así mismo se deberá analizar el Decreto 806 de 2020.

Pues bien, por parte del señor LOPEZ OCHOA, se presentó escrito en nombre propio, el cual referencia como demanda por Responsabilidad Civil Extracontractual, por esa razón

es que en este Juzgado se radicó el mencionado documento como una demanda de esa naturaleza.

De igual forma en ese mismo documento se encuentra una solicitud de amparo de pobreza, ya que de manera textual indica: *“de antemano le pido si es posible nombrarme un abogado de oficio como un amparo de pobreza”*

Ahora bien, en primer lugar, a fin de analizar la posibilidad de admitir la demanda, se dirá que en estos casos es deber del funcionario señalar los defectos que contenga la misma, para que de esa manera el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se dirá entonces que, analizado el texto de la demanda, y los anexos que se acompañan a la misma, se evidencia que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en los numerales, 4°, 5°, 6°, 9° y 10° del artículo 82 del C.G.P.

Lo anterior, por cuanto en la demanda no se indicó lo que se pretende expresado con precisión y claridad, tampoco se hizo enunciación de hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Tampoco fueron solicitadas las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que tiene en su poder y menos los aportó.

No se indicó en la demanda la cuantía del proceso la cual como bien es sabido, es necesaria a fin de determinar la competencia o el trámite a seguir.

De igual modo en la demanda se debió indicar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan las partes, y en caso de no tener o no conocer esta última, es decir, la electrónica, debió informarlo.

Por otro lado, no dio cumplimiento a lo estipulado en el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P., que reza:

“7° Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

Ante esto el artículo 621 del mismo compendio normativo indica:

“ARTÍCULO 621. *Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:*

“Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”.

Frente a lo anterior, el párrafo primero del artículo 590 ibidem establece:

PARÁGRAFO PRIMERO. *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que para el presente proceso no se agotó el requisito de procedibilidad que consiste en la conciliación extrajudicial y tampoco se solicitaron medidas cautelares.

Por último y sin ser menos importante se indicará que el demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 73 ibidem, que habla del derecho de postulación ya que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa, y para el caso que nos ocupa y por la naturaleza del proceso se requiere la asistencia de un abogado.

No obstante, lo anterior, en la demanda el señor LOPEZ OCHOA indica que debido a la situación económica que quedó padeciendo por el accidente, no cuenta con el dinero para pagar un abogado y por eso solicita que se le nombre un abogado de oficio o un amparo de pobreza.

Frente a ese tópico se dirá que el artículo 151 del C.G.P., indica que se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Pues bien, la oportunidad, la competencia y los requisitos para el amparo se encuentran taxativamente estipulados en el artículo 152, y se enuncia que el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Además, deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Así las cosas y una vez analizada la solicitud, la misma será NEGADA toda vez que no se dio cumplimiento a lo requerido en el artículo 151 ya que no demostró que no se halle en condición de atenderlos.

En lo que respecta a la multa indicada en el artículo 153 inciso 2°, la misma no se impondrá toda vez que para este Juzgado la solicitud de amparo no se encuentra incurso en las causales de temeridad o mala fe previstas en el artículo 79 del C.G.P., sino en un palpable desconocimiento del derecho.

En consecuencia, de todo lo anterior, las irregularidades enunciadas devienen en un yerro que determina la INADMISIBILIDAD de la demanda, por lo que ha de otorgarse un término legal perentorio de cinco (05) días hábiles a objeto que la parte demandante proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE,**

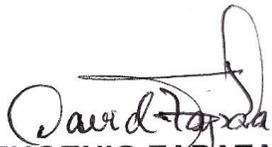
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término legal perentorio de cinco (05) días hábiles, a fin de subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: NEGAR EL AMPARO DE POBREZA solicitado de conformidad a lo indicado en la parte motiva del proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE
ESTADO CIVIL No. 092**
Hoy, noviembre 24 de 2021 se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.



JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL
Secretaria